



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Ministerio de la Guerra**

*Decreto relativo a palomas mensajeras.*

**Administración provincial**

Jurado mixto de Artes Blancas de León.—*Bases del contrato de trabajo.*

Junta provincial del Censo electoral de León.—*Circular.*

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

*Juntas municipales del Censo electoral*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Cédula de citación.*

*Anuncio particular.*

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETO**

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más moderno que el creciente progreso humano ha puesto al

servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y

auxilio al Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la

obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del

Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura,

a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillo y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conoci-

miento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina. Estas si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestado su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la

Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniere los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombófila civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — *Niceto Alcalá-Zamora y*

*Torres.* — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Manuel Azaña.*

(Gaceta del día 1 de Enero de 1932)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### JURADO MIXTO DE ARTES BLANCAS DE LEÓN

*Bases del contrato de trabajo del Jurado mixto de Trabajo de Artes Blancas de León.*

Artículo 1.º Determinando la legislación vigente que carece de valor todo contrato que altera lo que determina la Ley de la jornada máxima legal, se establece por el Jurado mixto que cuando en una o en varias fábricas la elaboración de la tarea no pueda hacerse dentro de la jornada legal de ocho horas, habrán de pagarse las horas extraordinarias a razón de lo que corresponda a cada obrero por hora de trabajo, según su jornal mas un aumento, cuyo mínimo no sea inferior al fijado en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 2.º La hora de entrada al trabajo será en todo tiempo a las dos de la madrugada, no pudiendo patronos ni obreros romper el trabajo en ninguna de las fábricas pertenecientes a este Gremio, antes de la hora que marque este contrato. Cualquier infracción de estas Bases, será castigada por el Jurado mixto, con arreglo a lo que determina la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Los jornales mínimos que han de regir dentro de la localidad serán por categorías en la forma siguiente:

Horneros. — Están incluidos en esta categoría los oficiales que se dediquen a la fabricación de bollos y pan mixto y disfrute un jornal de nueve pesetas diarias.

Amasadores. — Se considerarán comprendido en esta denominación los que se dediquen a la fabricación de pan familiar y bollería y disfrutará un jornal diario de siete pesetas cincuenta céntimos.

Amasadores y maestros. — Se considerarán comprendidos en esta de-

nomiación los que se dedican a la elaboración de pan familiar y percibirán un jornal de siete pesetas cincuenta céntimos diarios.

Oficiales de mesas. — Se considerarán como tales los ayudantes de las categorías anteriores y sus trabajos los efectuarán exclusivamente dentro del obrador o servicios especiales que ordene el patrono y con el jornal diario de seis pesetas veinticinco céntimos.

Pinches. — Están comprendidos en esta designación los que se dediquen a la repartición de pan y trabajo en la panadería con un jornal mínimo de cuatro pesetas diarias.

Estos pinches empezarán a disfrutar este jornal de cuatro pesetas diarias cuando lleven seis meses de aprendizaje en la misma panadería; si el pinche o repartidor disfrutara de beneficios por comisión no estará comprendido dentro de la jornada de ocho horas.

Artículo 4.º Quedan reconocidos para los efectos de estas Bases de trabajo las organizaciones tanto patronales como obreras representadas en el Jurado mixto y no puede negarse este reconocimiento. Para garantizar la eficacia de los Jurados mixtos, es preciso que éstos cuenten con el calor y el apoyo de dichas organizaciones y éstas no pueden ser prestadas si se quiere desconocer la personalidad.

En las Bases de trabajo ha de hacerse así, respetando al mismo tiempo sus delegados en las fábricas, que serán en todo momento garantía y estímulo para que sean cumplidos los acuerdos que el Jurado mixto adopte.

Artículo 5.º Por causa de enfermedad de un obrero o accidente o ausencia justificada, quedan obligados los patronos a respetarle la plaza que ocupara en un periodo de tiempo de dos meses. Transcurridos estos dos meses sin que se reintegre en su puesto, queda en libertad el patrono de utilizar los servicios de otro cualquiera.

Artículo 6.º Se observará el descanso dominical absoluto y sin derecho alguno a percibo de jornal por el obrero.

Con el fin de atender las necesidades del vecindario, los sábados trabajarán los obreros en las panaderías horas extraordinarias, con limitaciones que para cada obrero establecen las disposiciones vigentes sobre jornada, pagándose dichas horas conforme a lo establecido en la base 1.<sup>a</sup>. El trabajo en estos días dará principio dos horas antes de la fijada en la base 2.<sup>a</sup>, a elección del patrono, y todos los lunes a las dos de la noche o madrugada.

Artículo 7.<sup>o</sup> Si el Jurado mixto dejara de funcionar por cualquier causa, se comprometen ambas partes a sustituir su actuación por una Comisión mixta elegida por las Entidades que en la actualidad representan los vocales patronos y obreros del mencionado organismo.

Artículo 8.<sup>o</sup> Para los casos no previstos en estas Bases, se tendrá en cuenta las costumbres anteriores y su promulgación.

Artículo 9.<sup>o</sup> La duración de este convenio será de dos años, pudiendo las organizaciones patronal y obrera representadas en el Jurado mixto, solicitar su revisión en un plazo no menor de dos meses de anticipación a la fecha señalada para su determinación a fin de proceder al estudio de su reforma y evitar posibles conflictos.

Si por circunstancias especiales o modalidades del negocio fuera posible modificar alguno de los artículos de este contrato de trabajo, también ambas partes podrán solicitar su revisión antes de finalizar los dos años de su existencia legal.

Artículo 10. Cuando un patrono tome a sus servicios obreros no censados lo comunicará inmediatamente al Jurado mixto, a los efectos estadísticos y de formación del Censo.

Artículo 11. Los patronos se comprometerán a facilitar a los obreros, por razones de higiene, un cuarto guarda-ropa dentro de la fábrica y poner en sitio visible un reloj en marcha, y queda prohibido fumar durante la elaboración.

Artículo 12. Todo patrono tendrá derecho a no admitir en el trabajo al obrero que se presente ebrio

en la hora de empezar el trabajo y dejarle cesante en caso de reincidencia.

Artículo 13. Serán admitidos en todas las dependencias los delegados patronos y obreros con el fin de inspeccionar los contratos e imponer sanciones a todos aquellos que alteren las Bases del contrato.

Artículo 14. Sólo se reconocerá como fiesta el primero de Mayo y el 24 de Diciembre.

Artículo 15. Para el cumplimiento de lo estipulado en este Contrato se nombrará por las representaciones patronales y obreras, inspectores encargados del reconocimiento de las fábricas, conforme a la Ley de Jurados mixtos, uno con el carácter de efectivo y otro suplente cada representación.

Las infracciones que se observen serán comunicadas al Jurado mixto de Trabajo quien las sancionará si las estimare procedentes con multas que no podrán exceder de 1.000 pesetas.

Artículo 16. Los acuerdos tomados por el Jurado mixto en el presente Contrato obligarán a todos los que ejerzan la industria de la panadería en la provincia, pero con justa causa y con autorización expresa de este Jurado podrán variar las horas de trabajo y reenumeración de la que se señala en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de este Contrato.

Artículo 17. Quedan obligados solamente a lo estipulado en este Contrato respecto a horas de trabajo los obreros asalariados.

En sesión de 25 de Noviembre de 1930 fué aprobado el presente Contrato, acordándose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamaciones.

León, 28 de Noviembre de 1930.  
—El Secretario, Agapito Cuervo.—  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Arturo Fraile.

Don Julián Alarma Castro, Secretario del Jurado mixto de Artes Blancas de León.

Certifico: Que las anteriores Bases de trabajo fueron aprobadas,

sancionadas y modificadas por la Superioridad en resolución de 12 de Septiembre de los corrientes y dada cuenta de la misma en sesión del 28 de Noviembre de 1931. Estas Bases entran en vigor para la industria de Artes Blancas de la provincia el día 30 del repetido mes de Noviembre.

Y a fin de que sirva de general conocimiento del Gremio de Panaderos de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente a trece de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Julián Alarma.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Alfredo Barth.

## Junta provincial del censo electoral de León

### CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Diciembre de 1931, número 285, se publicó una Circular para conocimiento general y de las Asociaciones y Corporaciones a quienes pudiese interesar, la rectificación del Censo Corporativo electoral, correspondiente al año de 1932, en la que, entre otras prevenciones concretas, se recordaba a todas las Asociaciones y Corporaciones ya inscriptas en el mismo y a las que lo tengan solicitado, la necesidad de remitir a la Secretaría de esta Junta (Diputación provincial), durante dicho mes de Diciembre, según dispone el párrafo 2.<sup>o</sup> del apartado b) del artículo 25 del título 2.<sup>o</sup> del Reglamento, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, una certificación del número de socios que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos y que se hallen al corriente en sus pagos como tales socios, consignando, a la vez, del total de socios, cuantos residen en el término municipal.

Como hasta el presente han dejado de cumplir dicha Circular la mayoría de las Asociaciones incluídas en Censo Electoral Corporativo, correspondiente al año 1931, publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 15 de Junio del mismo,

se les previene, que de no realizarlo dentro del plazo de seis días, se adoptarán por esta Junta provincial, las determinaciones a que hubiera lugar.

Lo que se publica para general conocimiento de las Juntas municipales del Censo y de las Corporaciones y Asociaciones, a quienes pueda interesar la mencionada rectificación del Censo Corporativo Electoral, correspondiente al año 1932.

León, 18 de Enero de 1932.—El Presidente, Higinio García.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de León

Habiendo acordado el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 14 de los corrientes, la constitución de una hipoteca sobre el solar sito en la plaza y calle del Arco de las Animas, resultante del derribo de la casa número 27, propiedad de la Corporación, adicionado de una parcela sobrante de la vía pública frente a la misma, cuya hipoteca habrá de establecerse en garantía de un préstamo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, por valor de setenta y cinco mil pesetas, al cinco por ciento anual, con el fin de proceder a la construcción de un edificio destinado a la Gota de Leche, en dicho solar, debiendo ampliarse la hipoteca referida al nuevo inmueble, según éste se vaya construyendo, se pone en conocimiento del público que, a los efectos legales oportunos, incluso el cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de Abril de 1930 y demás disposiciones complementarias, durante el plazo de diez días, a partir de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden formularse cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra lo acordado; previniéndose que el oportuno expediente se halla en las Oficinas de la Secretaría municipal a disposición de cuantas personas deseen examinarlo.

León, 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, E. Pallarés.

### Ayuntamiento de Villaselán

Formados los repartos de arbitrios municipales para cubrir las atenciones del presupuesto municipal en el año corriente y según lo consignado en los capítulos 2.º y 10 del mismo, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, al objeto de poder ser examinados y oír reclamaciones.

Villaselán, 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, Gaudeneio Fernández.

### Ayuntamiento de Burón

Ignorándose el paradero del mozo Máximo Herrero Martino, hijo de Cándido y Aniceta, incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento, se le cita para que por sí o por medio de representante legal, comparezca en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial los días 31 del actual, 7 y 14 de Febrero próximo, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y la clasificación y declaración de soldados respectivamente; de no hacerlo así, sufrirá el perjuicio correspondiente.

Burón, 18 de Enero de 1932.—El Alcalde, Baltasar Allende.

### Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

Efectuado en el padrón de habitantes de este término municipal de 31 de Diciembre de 1930, la rectificación correspondiente de 1931, se expone dicho padrón y rectificación al público por plazo de quince días para ser examinado por los interesados y que por éstos se presenten las pertinentes reclamaciones.

San Pedro de Bercianos, 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, Evaristo González.

### Ayuntamiento de Valverde Enrique

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, e incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que ellos o sus representantes legales comparezcan en esta Consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en los días y horas que señala la ley.

#### Mozos que se citan

Laureano Fernández Gallego, hijo de Miguel y Atanasia.

Maurillo Pérez Castellanos, de Francisco y María Vicenta.

Zacarías Secos del Canto, de Sergio y Maximina.

Valverde Enrique, 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, Felipe Pérez.

\* \* \*

Con el fin de oír reclamaciones, en Secretaría se hallan expuestos al público por el plazo reglamentario los documentos cobratorios por los conceptos siguientes: reparto girado por la ganadería por el de hierbas pastos, concierto gremial por el de bebidas y alcoholes y el de la prórroga del reparto de utilidades para atender a la exacción de los arbitrios creados en este Municipio en la parte de ingresos del presupuesto municipal ordinario del año actual, confeccionados en armonía con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes al efecto.

Valverde Enrique, 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, Felipe Pérez.

### Ayuntamiento de Vegamián

Aprobada por este Ayuntamiento la lista de familias pobres incluidas en la Beneficencia para el año actual, queda expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Vegamián, 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Espinosa.

*Ayuntamiento de  
Mansilla de las Mulas*

Condiciones para la plaza de encargado de la recaudación y administración de arbitrios municipales de esta villa.

1.<sup>a</sup> Tener más de 30 años y menos de 50.

2.<sup>a</sup> Llevar dos años de residencia en esta villa y ser vecino de la misma.

2.<sup>a</sup> Conocer los Reglamentos y Ordenanzas para la exacción de arbitrios, conocimientos generales de contabilidad, ortografía y demás reglas necesarias de moralidad y depósito de una fianza de 500 pesetas que depositará en arcas municipales.

4.<sup>a</sup> Las instancias serán presentadas en esta Alcaldía y serán de puño y letra de los interesados.

5.<sup>a</sup> El plazo de presentación de instancias será el de treinta días, a partir del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Las demás condiciones que son necesarias para optar a esta plaza, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los solicitantes, los cuales pueden examinarlos todos los días laborables de diez a doce de la mañana.

Mansilla de las Mulas, a 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, Enrique Alvarez.

-----  
*Ayuntamiento de  
Castrofuerte*

Formado el padrón de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Castrofuerte, a 13 de Enero de 1932.—El Alcalde, Ildefonso Murciego.

-----  
*Ayuntamiento de  
Vegaquemada*

Formado el padrón de familias pobres de este Ayuntamiento por la Junta de Beneficencia del mismo, a los efectos de asistencia médico-farmacéutica gratuita para el corriente

año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Vegaquemada, a 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, Maximino Rodríguez.

-----  
*Ayuntamiento de  
Santa Elena de Jamuz*

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cualquier interesado y presentar reclamaciones ante el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en los quince días siguientes al plazo anterior.

\* \* \*

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 24 de Diciembre último y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Decreto de 18 de Noviembre último y la carta municipal que rige en este Ayuntamiento, designó vocales de las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento de utilidades, a los señores siguientes:

Don Miguel Gordón Sanjuán, Alcalde Presidente.

Don Félix Carrera Gómez, por mayor contribuyente.

Don Martín Carrera Castillo, por menor.

Don Félix Murciego Fernández, por mayor.

Don Manuel Benavente Murciego, mayor contribuyente.

Don Martín de Blas Ferrero, por menor.

Don Lucas Pastor Vidal, por idem.

Don Alfredo González Pastor, mayor contribuyente.

Don Hermenegildo Monje Rubio, por idem.

Don Juan Antonio Lobato Martínez, menor contribuyente.

Don Bogelio Santos Rubio, mayor contribuyente.

Don Virgilio García Fernández, menor contribuyente.

Cuya lista queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de siete días, al objeto de oír reclamaciones.

\* \* \*

Hallándose terminado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento que ha de servir para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del mismo, correspondiente al ejercicio de 1931, por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento con arreglo a la carta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días y tres más, al objeto de oír reclamaciones, bien entendido de que éstas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presentaren.

Santa Elena de Jamuz, a 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, Miguel Gordón.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Juzgado municipal de Sariegos*

Don Juan Antonio Sierra Ordóñez, Juez municipal de Sariegos y su término.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil y ejecutivo seguido en este Juzgado y a instancia de D. Felipe García Llamas, contra D. Vicente Alvarez y D.<sup>a</sup> Josefa Morán, vecinos de Sariegos, como herederos de D. Fausto Morán, sobre pagos de quinientas cincuenta pesetas de principal y costas, se ha acordado en providencia de hoy sacar a pública subasta por primera vez por término de veinte días, sin suplirla previamente la falta de títulos y en el precio en que respectivamente han sido tasados los bienes embargados a los ejecutados, que son los siguientes:

1.º Un prado, en Sariegos, al sitio de Marne, que hace de cabida media hemina, linda: Oeste, con herederos de Urbano García; Me diodía, Indalecio Gordón; Poniente,

terreno común y Norte, Canuto Aller; tasado en ciento cincuenta pesetas (150).

2.º Una tierra, secana, a La Cotada de dicho Sariegos, de seis heminas, linda: Oeste, Valeriano Coque; Mediodía, Agueda Sierra; Poniente, Cecilio Sierra y Norte, terreno común; tasada en sesenta pesetas (60).

4.º Una casa, en dicho Sariegos, a Las Barreras, que linda: Oeste y Norte, con calles públicas y Mediodía y Poniente, con herederos de Lorenzo Alvarez; tasada en quinientas pesetas (500).

El remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Febrero próximo, a las tres de la tarde, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en el remate han de consignar los solicitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad que no bajará del diez por ciento de la tasación de los bienes a que se haga postura y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Sariegos, a 12 de Enero de 1932. — El Juez, Juan A. Sierra.  
O. P. — 23.

#### *Juzgado municipal de Villacé*

Don Andrés Delgado Ferrero, Juez municipal de la villa de Villacé.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Isaias del Palacio, contra D. Francisco Gómez, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia en rebeldía contra el demandado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

«Sentencia. — En Villacé, a veintuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; el Sr. Juez municipal de esta villa, D. Andrés Delgado Ferrero: habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como denunciante, D. Isaias del Palacio, y de la otra, como demandado, D. Francisco Gómez, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Francisco Gómez, a que luego que esta sentencia sea firme, abone a D. Isaias del Palacio, la cantidad de cuatrocientas pesetas, que le ha reclamado por el concepto expresado en la demanda y a todas las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados de este Juzgado y en la forma que previene la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Andrés Delgado. — Rubricado.»

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Villacé, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — El Juez, Andrés Delgado. — P. S. M.: El Secretario, Camilo Guerrero.

O. P. — 24.

#### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Davino Albares Blanco, Juez municipal de este término, en providencia de esta fecha, se cita al demandado Martín Núñez González, mayor de edad, labrador y vecino de Losada, ausente en ignorado paradero, para que el día veintinueve de los corrientes, a las once horas, comparezca en esta Sala Audiencia, sita en el piso principal de la Casa Consistorial, de esta villa, con objeto de celebrar el juicio verbal civil que en unión de su esposa Gertrudis Martínez Alvarez, los promueve José Arias Gómez, mayor de edad, casado labrador y vecino de dicho pueblo, sobre reclamación de quinientas pesetas, entregadas para el arreglo de la casa y familia el tres de Agosto de mil novecientos veintiséis, más el interés de los cinco últimos años, a razón del seis por ciento anual, los gastos que se originen e imposición de las costas del procedimiento; previniéndole que se acompañará de las pruebas pertinentes de que intente valerse, y bajo apercibimientos legales; pues si no compareciere o persona apoderada,

continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo; parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Bembibre del Bierzo, a once de Enero de mil novecientos treinta y dos. — Davino Albares. — Carlos Luis Alvarez, Secretario.

O. P. — 25.

#### *Cédula de citación*

Por la presente, se cita a Lidia García Nava, de 38 años, casada, hija de Eduardo y de Marcelina, natural de Astorga (León), y a su esposo, Francisco Fernández García, de 45 años, hijo de Francisco y de Timotea, natural de esta ciudad, y en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 25 del mes actual, a las once horas, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, provistos de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas de palabra y obra, la primera como denunciante y el último como denunciado.

León, 14 de Enero de 1932. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado la libreta número 50 789 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

P. P. — 27.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1932